



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00900-2015-PHC/TC  
UCAYALI  
JHONNY RUSSBILT ALARCÓN  
CHILCÓN

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de setiembre de 2016

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jhonny Russbilt Alarcón Chilcón, contra la resolución de fojas 353, de fecha 18 de noviembre de 2014, expedida por la Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00900-2015-PHC/TC  
UCAYALI  
JHONNY RUSSBILT ALARCÓN  
CHILCÓN

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. El recurso de agravio interpuesto no está relacionado con una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que cuestiona asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional, tales como la falta de responsabilidad penal, la subsunción de las conductas en un determinado tipo penal, la apreciación de los hechos y la valoración de las pruebas y su suficiencia en el proceso penal en el que el recurrente fue condenado a veinticinco años de pena privativa de libertad por la comisión del delito de trata de personas. En el caso de autos, se solicita que se declaren nulas la sentencia de fecha 6 de noviembre de 2013 y su confirmatoria, la sentencia de vista de fecha 26 de febrero de 2014 (Expediente 01930-2013-26-2402-JR-PE-01).
5. Al respecto, el actor alega lo siguiente 1) no existe medio probatorio que acredite su autoría o participación en los hechos y que no se perpetró delito alguno; 2) el actor jamás tuvo trato con las menores agraviadas, pues se limitó a acompañar a su conviviente el día en que fue detenido sin encontrarse en flagrancia; 3) no se demostró que dichas menores hayan estado privadas de su libertad ni que estuvieran sometidas a la voluntad del actor o amenazadas; más bien ellas declararon lo contrario. Por lo tanto, se trató de un hecho atípico, puesto que no se cumplieron todos los requisitos relacionados con la tipicidad del mencionado delito, ya que no hubo dolo o culpa; 4) la sentencia de segunda instancia desnaturalizó la declaración de un menor y señaló que proporcionó versiones contradictorias, toda vez que durante el juicio oral aseveró que no conoció al recurrente y que jamás comentó a las menores sobre un trabajo en otro lugar, pero en sede fiscal le imputó al recurrente la comisión del delito; 5) el órgano jurisdiccional no valoró la declaración de dos testigos, pero basó su fallo en las declaraciones inculpativas de las menores agraviadas que no fueron uniformes. Como se aprecia, se cuestionan materias que incluyen elementos que compete analizar a la judicatura ordinaria.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00900-2015-PHC/TC  
UCAYALI  
JHONNY RUSSBILT ALARCÓN  
CHILCÓN

en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**